

870109

14
ej.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"ESTUDIO JURIDICO GENERAL DEL DELITO
DE PECULADO EN NUESTRO PAIS"**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

JORGE PAZ HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

- a) v.- INTERES EN EL TEMA.-
- b).- ACTUALIDAD DEL TEMA.-

CAPITULO SEGUNDO

- a).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PECULADO EN GENERAL.-
- b).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PECULADO EN NUESTRO PAIS.-

CAPITULO TERCERO

- a).- NOCION DEL DELITO DE PECULADO.-
- b).- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO DE PECULADO.-
- c).- OBJETO JURIDICO DEL DELITO.-
- d).- COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.-
- e).- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL ABUSO DE CONFIANZA.-
- f).- PENALIDAD ACTUAL DEL DELITO DE PECULADO.-

CAPITULO CUARTO

- a).- ANALISIS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.-
- b).- LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS.-
- c).- ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS.-

CAPITULO QUINTO

- a).- CONCLUSIONES.-

CAPITULO SEXTO

- a).- BIBLIOGRAFIA.-

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION

1).- INTERES EN EL TEMA.

Como estudioso del Derecho considero necesario hacer un estudio jurídico general del Delito de Peculado, debido a los malos manejos y a la mala administración de todos aquellos Servidores Públicos que mediante protesta y que equivale a la palabra de honor empeñada toman posesión legítima de un empleo, cargo o comisión, mismos que deberán reunir los requisitos legales que establece nuestra Constitución, requisitos formales, tales como el de la Protesta de Cumplir y hacer Cumplir la Constitución de la República y las leyes y cumplir fiel y lealmente los deberes propios del empleo, cargo o comisión.

Pero en ningún momento dichos Funcionarios o Servidores Públicos han cumplido lo dispuesto por nuestra constitución, puesto que ya, en el ejercicio de sus funciones y que teniendo a su cargo todo tipo de bienes, fincas, valores se aprovechan del cargo que se les confiere y así les dan un uso distinto e indebido a todos estos bienes que tienen a su cargo, mismo que trae como consecuencia que nuestro país atraviese por una fuerte crisis económica y que hasta la fecha ha sido difícil e imposible superarla.

Por tal razón es importante que todas esas personas que se dicen llamar Servidores Públicos o de los oficialmente mas encumbrados hombres fortalecidos en los ultimos sexenios y que por su mala actuación se considera brutalmente ofensivo a los habitantes de la república, por eso, es necesario que se les someta a la aplicación de las más severas leyes, así como imponiendoles penas corporales altas, sancionarlos con multas muy elevadas y sobre todo haciendolos regresar todo lo que se llevaron, y así mediante la

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION

1).- INTERES EN EL TEMA.

Como estudioso del Derecho considero necesario hacer un estudio jurídico general del Delito de Peculado, debido a los malos manejos y a la mala administración de todos aquellos Servidores Públicos que mediante protesta y que equivale a la palabra de honor empeñada toman posesión legítima de un empleo, cargo o comisión, mismos que deberán reunir los requisitos legales que establece nuestra Constitución, requisitos formales, tales como el de la Protesta de Cumplir y hacer Cumplir la Constitución de la República y las leyes y cumplir fiel y lealmente los deberes propios del empleo, cargo o comisión.

Pero en ningún momento dichos Funcionarios o Servidores Públicos han cumplido lo dispuesto por nuestra constitución, puesto que ya, en el ejercicio de sus funciones y que teniendo a su cargo todo tipo de bienes, fincas, valores se aprovechan del cargo que se les confiere y así les dan un uso distinto e indebido a todos estos bienes que tienen a su cargo, mismo que trae como consecuencia que nuestro país atraviese por una fuerte crisis económica y que hasta la fecha ha sido difícil e imposible superarla.

Por tal razón es importante que todas esas personas que se dicen llamar Servidores Públicos o de los oficialmente mas encumbrados hombres fortalecidos en los ultimos sexenios y que por su mala actuación se considera brutalmente ofensivo a los habitantes de la república, por eso, es necesario que se les someta a la aplicación de las más severas leyes, así como imponiendoles penas corporales altas, sancionarlos con multas muy elevadas y sobre todo haciendolos regresar todo lo que se llevaron, y así mediante la

2).- ACTUALIDAD DEL TEMA.

El tema a tratar en mi tesis, considero que el mismo actualmente es de mucho interés en nuestro país, ya que del año de 1975 a la fecha se han dado varios casos donde se dá la figura delictiva que analizo y me ha llamado la atención la forma en que se llevan dichos procesos penales en los cuales se les dan muchas garantías y facilidades a los activos del delito por parte de las autoridades competentes, sin embargo no deberían de otorgarles tales garantías en virtud de que dichos sujetos tienen una gran responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, y con mayor razón las autoridades deben imponerles penas más drásticas y efectivas, ya que estos delincuentes atentan en contra del patrimonio del propio pueblo y violan la confianza depositada en ellos.

Ojalá mi estudio de tesis sirviese para que las autoridades lo tomaran en cuenta y tipificaran más adecuadamente dicho delito ya que en la actualidad se ha presentado una serie de fugas de dinero en estos últimos sexenios tanto por parte del presidente como de los simples empleados que teniendo un empleo, cargo o comisión se aprovechan de todos los bienes, fincas y valores dandoles un uso indebido o bien disponen de ellos para sí o para otro, y -- con estos tipos de actos ilegales o más bien conocido por todos nosotros el mal manejo o mala administración por todos estos servidores que cometen arbitrariedades y que trae como consecuencia que todos los habitantes de la república nos demos cuenta de la crisis que nuestro país atravieza y que ponen cada vez más en peligro la economía del país.

C A P I T U L O S E G U N D O

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE PECULADO EN GENERAL.-

EVOLUCION HISTORICA EN EL DERECHO PENAL ROMANO:

(1) Primeramente analizaremos la palabra " Sacrilegium ", lo mismo por su naturaleza y etimología que según el uso corriente, era el hurto de bienes pertenecientes a los Dioses, ahora bien la palabra " Peculatus " era el hurto de bienes pertenecientes al Estado, a pesar de la diferente denominación del uno y el otro, es indudable que desde un principio se les consideró como formado --- realmente un solo grupo. Pues en Roma los bienes divinos y los del Estado no se distinguían jurídicamente, se distinguían más bien en el uso que de estos se hacía.

No sabemos de que manera las leyes consideraron éste delito en los antiguos tiempos; pero era posible que se hallara comprendido en las Doce Tablas, pero no existían testimonios suficientes para afirmarlo. Aplicóse el procedimiento por Quaestiones, sino desde luego, si cuando menos, sin duda ninguna, a partir de la época de Sila. Debió también existir algún antiguo acuerdo del pueblo que le regulara; sin embargo, lo único demostrado tocante al particular es que hubo una ley Julia, la cual fué promulgada en la época de Cesar o en la de Augusto, que estableció un sistema procesal para el hurto de bienes pertenecientes a los Dioses o al Estado.

Ley a la que se añadió más tarde otra ley Julia, distinta de la primera, a lo que aparece, y que se refería al dinero restante (de residuos). El sistema de referencia es el que quedó vigente hasta entonces. Pero además de esto, muchas veces regularon el procedimiento que había de seguirse en tales delitos, por una parte -

las ordenanzas o estatutos de los templos y por otra, las leyes municipales.

Estaban considerados como cosas divinas las dedicadas a -- los Dioses del Estado por la constitución o las leyes Romanas. --- (res sacrae). Era indiferente para los efectos jurídicos el que se encontraran en algún lugar sagrado o fuera de él. Es en cambio --- cuestionable si las cosas privadas custodiadas en algún templo pertenecían al número de las sagradas, y, por lo tanto, si la sustracción de las mismas era un sacrilegio o un hurto: En general, los particulares que dedicaban privadamente sus cosas a los dioses, éstas no quedaban convertidas en cosas divinas.

El hurto de las cosas pertenecientes a los dioses municipales eran equiparados por las correspondientes leyes o estatutos locales al hurto de las cosas del respectivo municipio.

Los elementos o requisitos esenciales del "Sacrilegio" --- eran los mismos que los del hurto: en general; Manejo o contacto de la cosa; solo de cosa mueble; propósito de enriquecerse de manera ilegítima; daño causado a la respectiva divinidad.

(2) Llamábase de peculatus o peculatus publicus, y por lo general "Peculatus", el hurto de cosas muebles pertenecientes al Estado; y se le daba éste nombre, porque antes de que se empezara a hacer uso del dinero, los bienes muebles que ocupaban el primer rango entre los comunes o públicos eran los animales destinados al sacrificio.

En los tiempos históricos, el hurto de bienes públicos revistió las siguientes formas:

PRIMERA.- Sustracción de metales o de monedas del Erario de la comunidad Romana o de alguna otra caja pública, era las formas más importantes y frecuentes del Peculado. Las autoridades eran -- quienes preferentemente se encontraban en disposición de cometer -- éste ilícito, la distracción u ocultación de bienes que aquí también era equiparada al hurto, tenía gran importancia en el peculado, sobre todo porque podía establecerse ésta acción contra el que hubiese tomado dinero público para que entregase lo que quedara -- (Pecuniae residuae) después de haber dado cuentas al erario. Según una disposición de la ley Julia, el importe por el cual hubiera resultado deudor el erario, al rendir cuentas al mismo, aquel que -- hubiese tomado dinero de la comunidad, se consideraba dentro del -- plazo de un año, a partir de la rendición de aquellas como una deuda simple de cantidad líquida, pero una vez transcurrido el plazo referido, el deudor quedaba sujeto, sino a la acción de peculado, -- si por lo menos a la acción pública y a la entrega por vía de adjudicación penal de una tercera parte de la suma debida.

SEGUNDA.* También se había cuestionado sobre si se debía hacer uso de la acción de peculado o de la de hurto para pedir la devolución de una cosa pública mueble que hubiera sido sustraída de la caja del Estado donde debiera hallarse. Presentase el problema especialmente con relación al botín de guerra, sobre el cual no -- tenía el Estado menor derecho de propiedad que sobre las cosas depositadas en el erario. Ciertamente es que el funcionario que se hubiera apoderado de aquel tenía facultades para disponer del mismo con entera libertad, no estando sometido bajo éste respecto a la obligación de rendir formalmente cuentas, como cuando se trataba de -- los dineros que se le hubiesen confiado de los sacados del erario; Peroni debía conservar el botín para sí, ni emplearlo en provecho suyo.

TERCERA.- Toda defraudación contra la caja pública, aún ---

cuando no consistiese en tomar dinero de ésta, sino que se lograra por ejemplo: Falsificando documentos, era considerado como caso de peculado, a menos que pudiera incluirse en la categoría del Furtum. El hecho de alterar el valor de la moneda hecha en los talleres del Estado, aplicándole una liga distinta a la establecida por la ley; El hecho de que las autoridades competentes para recibir - el importe de una deuda en favor de la comunidad perdonasen contra derecho esa deuda. Es también posible que se considere como peculado la pérdida dolosa o simulada de una embarcación en perjuicio de la caja del Estado.

En la época del imperio, los bienes del Emperador eran equiparados esencialmente, aún desde el punto de vista del derecho penal a los bienes del Estado.

El peculado municipal, ya consistiera en la distracción de fondos de los municipios, ya en la falsificación de los libros, documentos municipales, se castigaba criminalmente con arreglo a las disposiciones de los distintos derechos o estatutos legales, además contenían preceptos acerca del dinero restante; según el derecho municipal malacitano, el administrador de fondos públicos o sus herederos tenían que rendir cuentas a la caja municipal así como entregar el dinero, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiese cesado la administración.

Los mismos requisitos esenciales que he mencionado constituían el delito de peculado, según el primitivo y limitado concepto de éste delito, a saber; contacto o manoseo de la cosa, solo la cosa mueble; propósito de enriquecerse ilícitamente, daño causado a la comunidad.

(1) MOMMSEN TEODORO, DERECHO PENAL ROMANO, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ COLOMBIA, 1976, PÁGS. 471.

(2) MOMMSEN TEODORO, DERECHO PENAL ROMANO, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ COLOMBIA, 1976, PÁGS 472, 473.

(3) No hay más que fijarse en la indole del hurto de cosas divinas públicas, para comprender que desde un principio estuviera - de derecho conminado con igual pena para que los delitos contra el Estado. Las pocas noticias que tocante al particular han llegado - hasta nosotros confirman también que ambos correspondían a los primeros tiempos, a la competencia de los cuestores del parricidio. - Apoyandose sin duda en el antiguo sistema jurídico, Cicerón, en su constitución ideal e imaginaria, incluye al sacrilegio entre los delitos que se sustanciaban por el mismo procedimiento del homicidio, y la más antigua causa por peculado de que encontramos hechamención en los anales de Roma fue llevada, por los cuestores antes comicios. Si en tiempos posteriores sería remplazado el procedimiento anterior por el otro procedimiento en el que intervenían los tribunos imponiendo penas pecuniarias. Puede ha éste proposito aducirse que el procedimiento en que intervenían los cuestores, y del que no se hacía uso probablemente sino para los casos de pena-capital, era un procedimiento inadecuado en los tiempos posteriores de la república, y que la comunidad estaba tan interesada en - los casos del delito de sacrilegio y de peculado como en los delitos contra el Estado.

Es cosa probada, con relación al sacrilegio, y en cierto modo con relación al peculado, que la pena correspondiente a estos delitos en un principio era la capital, pero ésta pena desapareció para el delito del hurto público. Como ya queda dicho carecemos de pruebas que nos demuestran que el procedimiento de restitución ofrecida a la comunidad perjudicada, por cuanto el daño sufrido no quedaba reparado con que se aplicase la pena capital, y aún en el caso de que la pena impuesta fuese la de multa, ésta, que tenía carácter de tal pena, esto es, de expiación, no podía ser considerada jurídicamente como restitución de lo robado.

La quæstio establecida para el sacrilegio y el peculado en el siglo último de la república no fue una derivación del procedimiento criminal que para los mismos se sustanciaba conforme a -- las reglas y formas del derecho privado.

Por regla general, tanto según el sistema Romano como según los estatutos municipales, se condenaba a indemnizar el cuádruplo del importe o valor de la cosa sustraída, pero en los casos leves solo había que entregar el duplo o también una tercera parte por vía de adjudicación penal. Es de presumir que la antigua acción capital y ésta otra acción restitutoria continuaran existiendo conjuntamente, en teoría, por largo tiempo, del propio modo subsistieron en teoría una al lado de otra, la acción de Perduellón para ante los comicios y la acción de lesa majestad; por eso el sacrilegio continuó siendo considerado como delito capital, pero más tarde se añadieron penas propiamente tales para que pudieran imponerse la quaestio relativa a éste delito, pena que fueron probablemente, según la ley Julia, la de extrañamiento en Italia y la de interdicción, y luego, cuando se transformó el sistema penal, la de deportación para las personas de alto rango, y la de trabajo forzoso para los del rango inferior. En los tiempos posteriores del imperio, el hurto de cosas pertenecientes a los templos fué incluido entre los hurtos calificados creados en ésta época.

La regla general; la acción para perseguir un delito se extinguía con la muerte del culpable, no pudiendo exigirse la pena a los herederos del mismo sino cuando el proceso se hubiera entablado durante la vida de aquel, quedaba abolida con relación al peculado, e indudablemente con relación al sacrilegio, ya se hizo mención de los procesos entablados en forma de quaestio contra los herederos y contra los del dictador de Sila; y según los testimonios de los tiempos posteriores, tales acciones no se ejercían exclusivamente para pedir la devolución de la cosa ilegítimamente adquirida o la indemnización por el simple valor de ella, sino que podían dirigirse contra los herederos del culpable con la misma extensión que hubieran podido ser dirigidas contra éste, ahora bien la acción de peculado tenía señalado un plazo excepcional para prescribir, que era de cinco años.

EVOLUCION HISTORICA EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO:

(4) La palabra "PECULADO" viene de Peculare, que significa robar el peculio ajeno. La raíz latina de peculio y de pecunia (dinero), es pues, ganado, sinonimo de riqueza en los pueblos antiguos que fundaban su prosperidad económica de manera preferente en los grandes rebaños.

Ahora bien para determinar en forma exacta que debe entenderse por peculado, es necesario primeramente hacer una síntesis histórica de la evolución que ha tenido la vida económica del hombre en las varias épocas de la humanidad, en relación con sus semejantes. En ésta evolución se pueden precisar varias etapas, según el desarrollo creciente de sus necesidades.

En los tiempos más remotos de la humanidad, la única manifestación de la vida social era la familia. Las necesidades de ésta pequeña agrupación siempre eran muy restringidas, estaban muy limitadas, y todas se satisfacían con el patrimonio familiar, patrimonio que era formado por el conjunto de los esfuerzos individuales y que siempre era manejado por el Pater-Familias. Los gastos comunes la familia y los que exigían las necesidades individuales, se resolvían se atendían con el patrimonio familiar o patrimonio colectivo, estos se confundían, por lo tanto, o mejor, era uno sólo el patrimonio colectivo y el patrimonio individual.

Tiempo más tarde, después de la familia, surgieron a la vida social el Clan y la Tribu. En éstas agrupaciones, ya más numerosas y de una mayor importancia, se acentúa el concepto de propiedad individual, y con todo ello, traía como consecuencia, en que cada individuo se sostenía con el producto de su esfuerzo de su propio trabajo, y las varias familias que integraban el conglomerado social podían disponer libremente de los bienes que adquirían, puesto que al obtenerlos con su trabajo y un mayor esfuerzo éstos se convertían en propietarios de los mismos. En ese estado social semisalvaje constantemente se presentaban guerras entre unas tribus-

y otras, y la defensa se hizo necesaria para no desaparecer como entidades autonomas. Surgió pues, una de las más importantes necesidades de carácter colectivo, pero como no se disponía de un patrimonio común, los individuos tenían que contribuir a satisfacerla como soldados costeados y mantenidos con su propio peculio, es decir que ha falta de patrimonio común, se acudía al patrimonio individual.

Posteriormente se presenta el régimen de los reyes y con él un patrimonio poderoso, que servía para atender al Fausto de las cortes y ha la satisfacción de las necesidades colectivas, por consiguiente, era uno solo el patrimonio colectivo y el patrimonio del Principe, pero de esa época en adelante lentamente se fué dividiendo ese patrimonio y entonces el rey solo disponía libremente de los bienes reales, en cuanto que los que tenían destino público se manejaban por cámaras especiales y las rentas que producían se entregaban al soberano.

Finalmente, los dos patrimonios se separan por completo y los parlamentos se encargan del manejo y dirección de los caudales públicos.

Con el adelanto material e intelectual de los pueblos, las necesidades colectivas aumentaron en forma creciente, las vías de comunicación, la instrucción pública, el fomento de las industrias la creación y sostenimiento de ejércitos permanentes y muchas otras necesidades de diverso orden, hicieron indispensable la formación de un cuantioso patrimonio común, que ya no se dejó bajo la dirección de los reyes por el temor de que se empleara en la satisfacción de intereses personales, con perjuicio del fin fundamental a que se estaba destinado. Hoy día, todas las naciones debidamente organizadas tienen un cuantioso patrimonio colectivo para atender a la satisfacción de las necesidades comunes, y en éste conjunto de bienes materiales lo que constituye la hacienda o el Erario y-

sobre todo en su manejo recae el hecho criminoso que el código penal denomina Peculado.

EL PECULADO ENTRE LOS ROMANOS Y EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA -
ANTIGUA:

Entre los romanos el peculado se consideraba como la sustracción de los bienes del erario por las personas que estaban encargadas de su administración o custodia. En aquella época lejana, ese hecho se sancionaba con la pérdida del empleo y de la honra; después con el destierro, los trabajos en las minas y aún con la muerte y, finalmente, con la privación de los derechos de ciudadano y la restitución de una suma equivalente al doble de lo apropiado.

En la legislación Española el fuero juzgo mandaba quién hurtara tesoro del Rey o de algún pueblo o le hiciera daño, debía entregar el doble de lo hurtado. Las leyes de partidas establecían penas severísimas para quienes teniendo a su cargo dineros del Rey o de algún pueblo en su calidad de tesoreros o recaudadores, se los apropiaran fraudulentamente, llegando en la sanción del hecho hasta imponer la pena capital, fuera de las sanciones pecuniarias de restitución de lo apropiado en cuantía mucho mayor que lo defraudado.

OBJETO JURIDICO DE LA INCRIMINACION:

El objeto jurídico de la incriminación de peculado no es propiamente la defensa de los bienes de la administración pública sino el interés del estado por la probidad y fidelidad del funcionario con la administración, por ello el delito siempre existirá aún que ésta no sufra ningún menoscabo o perjuicio, como ocurre cuando éste se cancela con la fianza que otorga el responsable o cuando el hecho no alcanza a ser lesivo del patrimonio público.

- (4) GUTIERREZ JIMENEZ LUIS, DERECHO PENAL ESPECIAL, EDITORIAL TEMIS/ BOGOTA COLOMBIA, 1976, PAGES 72 A 75.

LA HACIENDA PUBLICA COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO:

(5) El tesoro público o la hacienda pública, como sujeto pasivo del delito de "PECULADO" según el código fiscal lo divide en bienes fiscales y bienes del tesoro.

Los bienes fiscales.- Son aquellos que enumera la constitución nacional, tales como: Las minas de cobre, petróleo, hierro, - etc; sin perjuicio de los derechos adquiridos legalmente por personas naturales o jurídicas; y los demás bienes que por cualquier título pertenezcan al estado y los que éste adquiera conforme a derecho. Ahora bien, los segundos se vienen a integrar con todo aquel dinero que ingresa a las oficinas públicas o cualquier título y especialmente del producto de los bienes nacionales, de los servicios nacionales, de los impuestos, aprovechamientos y reintegros, - de los arbitros fiscales, de las operaciones de crédito etc.

Todos los bienes enumerados en las dos partes anteriores tanto los del tesoro como los fiscales, constituyen el sujeto pasivo del peculado, y lo que se afirma en relación con los bienes nacionales es extensivo a aquellos bienes que integran el patrimonio público de los departamentos, de las intendencias, de las comisarías de los municipios y los de ciertos establecimientos de instrucción y beneficencia.

Los bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción o beneficencia se encuentran tutelados en la legislación colombiana artículo 155 Dice: Las disposiciones de éste capítulo se harán extensivas a los que por cualquier concepto se hallen encargados de fondos, rentas o efectos pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia.

Al discutirse éste artículo, uno de los miembros de la comisión redactora del código penal, el Doctor Rafael Escallón lo fun-

damentó diciendo que deberían equipararse los establecimientos de instrucción o beneficencia a instituciones de carácter público, porque había un interés especial en la protección de los haberes de las instituciones llamadas de utilidad pública; que era necesario establecer una sanción especial para suprimir los abusos que con frecuencia se cometían por los síndicos de comunidades y por otras personas que invocando la caridad de los ciudadanos recolectaban fondos que luego que no eran destinados a fines de beneficencia. Además agregó el Doctor Escallon que también existían sociedades que recibían subvenciones de las entidades públicas y luego, por falta de control, se daba uso indebido a esas subvenciones que con el artículo antes invocado se quería proteger de modo eficaz a esas instituciones y enterarse del fin que corrían las subvenciones oficiales y las donaciones particulares, y en caso de mal manejo, el que cometa el hecho debe equiparársele, para los fines penales a funcionario público.

FORMAS DE ATENTADOS CONTRA LOS BIENES DEL ERARIO:

Los bienes del Erario pueden ser objeto de varias formas de atentados:

(a) Un particular puede lesionar esos bienes de la misma manera que a la propiedad privada, pues la circunstancia de ser bienes del erario no le da al hecho la denominación de peculado. Se habrá cometido en ese caso, un hurto, un robo, un abuso de confianza etc y nada más.

(b) Un funcionario o empleado público, tenga o no a su cuidado la administración de bienes del erario, puede atentar contra estos pero si el hecho se realiza sobre bienes que no están bajo su cuidado o administración, sino la administración y custodia de una persona distinta, no se estructura un ilícito contra la administración pública, sino uno contra la propiedad privada.

(c) Los bienes del erario pueden ser perjudicados por funciona--

rios o empleados públicos que por razón de sus funciones tengan - la administración de ellos, dando al verbo administrar su más amplio significado, y en ésta hipótesis se comete un delito de peculado.

SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO:

Como lo he afirmado anteriormente, y por regla general es - un funcionario público o empleado público de manejo, que son los - que en realidad tienen entre sus funciones principales la de administrar los bienes que constituyen la hacienda pública. La calidad de tales funcionarios se determina por los requisitos que deben -- llenar antes de tomar posesión de su cargo, como son los de protegtar fianza en la cuantía que la ley señala y la obligación de rendir cuentas periódicas del movimiento de los bienes colocados para su administración.

Por lo demás el código fiscal señala cuales son los funcionarios encargados de la administración activa o pasiva del tesoro - al decir: Son recaudadores encargados de la administración activa - del tesoro bajo la suprema autoridad del gobierno.

- A).- El tesorero general de la república.
- B).- Los administradores de aduanas.
- C).- Los administradores de salinas.
- D).- Los administradores de correos y telegrafos.
- E).- Los consules.

F).- Y en general, todos los empleados encargados de la percepción de los impuestos, rentas o productos que forman el erario - público.

Los empleados nacionales, departamentales, de las intenden - cias y comisarías y de los municipios, bajo cuyo cargo se coloca -

la administración pasiva del tesoro, se llaman genericamente pagadores y son los que en cada ramo están encargados de cancelar créditos u obligaciones en contra de las entidades públicas.

En estricto rigor jurídico los funcionarios mencionados y aquellos a que aluden el artículo 155 del código penal colombiano, los que pueden ser sujetos activos del delito de peculado, **porque son los únicos que son funcionarios de manejo dentro de la administración pública.** Sin embargo, dada la amplitud de las disposiciones que sancionan el delito y los términos que emplean al referirse a éste requisito de la infacción, se considera en la doctrina que también pueden cometer el delito otros empleados públicos que, aunque no sean de manejo, lesionan en alguna de las formas previstas en el capítulo del peculado los bienes que administran, no obstante que **estos no sean propiamente bienes comunes, sino entregados al funcionario por intermedio de la administración pública con determinados objetos.** Tal es el caso de los empleados del ministerio de correos y telégrafos, que reciben giros a valores para remitirlos a diferentes lugares del país y se los apropian o distraen; el de los jueces y otros funcionarios, que por razón de sus funciones reciben depósitos de dinero u otros valores de las partes litigantes y los distraen o se los apropian.

DIFERENTES HIPOTESIS DELICTIVAS:

a).- **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS.**- El hecho prohibido en la norma que se reproduce, el sujeto activo es un funcionario público y consiste en dar a los caudales o efectos que administra una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados.

La palabra caudales empleada por el artículo, comprende los bienes del erario de cualquier especie que sean, y más comúnmente dinero.

La expresión efectos se refiere en cambio a efectos pú-

blicos, es decir, documentos de crédito emitidos por entidades públicas y que el gobierno ha reconocido como negociables.

El hecho que se analiza es el que se ha llamado "Malversación de caudales públicos", y es de ocurrencia cuando hay separación de fondos en poder del funcionario para invertirlos o aplicarlos a diferentes servicios. Viola sus obligaciones quien los administra, cuando los confunde empleando dándoles un destino distinto del que prescriben las ordenaciones legales correspondientes, aunque proceda así para atender necesidades de la administración. El hecho de malversación no presenta graves caracteres, desde que el funcionario solo comete una distracción de fondos de un objeto público a otro de la misma especie.

La ley penal colombiana, solo sanciona la malversación con penas no corporales, lo que está indicando que no la considera como la máxima gravedad, sin embargo, erige el hecho en delito, porque es violatoria de las normas fiscales que prescriben el ordenamiento económico de los bienes del erario, y la transgresión de tales normas introduce la anarquía en los gastos de la administración, con perjuicio de las finalidades previstas en los presupuestos y acuerdos que reglan la ordenada inversión de los fondos públicos.

b).- USO INDEBIDO DE LOS CAUDALES PUBLICOS:- Se dispone en el artículo 151 que el funcionario público que en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros efectos que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar o administrar, será sancionado con arresto de un mes a cuatro años e interdicción de derechos y funciones públicas de un mes a dos años, siempre que tales sumas o efectos sean reintegrados antes de que inicie la investigación criminal correspondiente.

La norma antes relacionada se refiere al hecho de que el funcionario haga uso indebido en cualquier forma, momentáneamente-

de los caudales públicos u otros efectos que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar o administrar. El uso a que alude la disposición puede ser de dineros que estén en su poder o de otra cosa mueble o de efectos cuya guarda o custodia se le hubiere confiado.

c).- APROPIACION DE CAUDALES PUBLICOS.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 152 que a la letra dice: Que si después de iniciada la investigación criminal y antes de que se dicte sentencia de primera instancia, o el veredicto del jurado, si fuere el caso, reintegrare el responsable en todo o en parte lo sustraído o apropiado, o su valor, se impondrá la sanción de que se trata el artículo siguiente, reducida hasta en la mitad.

Sustraer es poner o sacar los bienes fuera de la situación o custodia en que los colocan las leyes, los reglamentos, y, en general las disposiciones fiscales que reglamentan el correcto empleo de esos valores. De tal suerte que el delito se haya consumado cuando el agente quebranta esa situación en forma dolosa.

Apropiarse de una cosa es disponer de ella como si fuera propia, y como en el peculado los bienes están en poder del agente activo, lo que sucede es que ejerce actos de dominio incompatibles con el título en virtud de la cual tienen su guarda o custodia, es decir, que efectúa una verdadera inversión del título mediante el cual le confiaron.

La norma en examen, implícitamente consagra que se trata de una situación de favorabilidad en cuanto a la penalidad, --- cuando reitegra en todo o en parte lo sustraído o apropiado.

La consagración de favorabilidad ha sido justamente criticada, porque en ella como se establece en el artículo, se presta

a que el autor del hecho se coloque mediante cualquier reintegro, por pequeño que sea, en condiciones de penalidad que no se justifica ante la consideración de que en ese caso el perjuicio que recibe la administración pública no desaparece y, por el contrario, el autor del hecho puede hacer uso de maniobras para obtener una rebaja de la pena, quedándose con la mayor parte de los bienes o efectos sustraídos o apropiados.

Según el artículo 153, que a la letra dice: Cuando no hay reintegro el agente no tiene rebaja alguna de la sanción, pero ésta se determina en su calidad y cantidad, por la cuantía de los bienes sustraídos, cuando no pasa de \$ 3,000.00 tres mil pesos, la pena es de uno a seis años de prisión, y cuando fuere mayor de esa suma de cuatro a quince años de presidio.

Además es muy importante que nuestro legislador se preocupe en revisar el artículo anterior, debido a su irregularidad y -- porque hoy en día, dada la desvalorización de nuestra moneda, las sanciones no corresponden ni a la gravedad del delito ni a los fines de la justicia.

PECULADO POR CULPA:

Finalmente podemos decir y de acuerdo con la ley penal, prevé el peculado por culpa, y en el artículo 154 dispone lo siguiente: El funcionario público o empleado público que por culpa diere lugar a que se extravién o pierdan o pierdan los caudales o efectos que tuviere bajo su custodia, incurrirá en la privación del empleo y en la obligación de pagar tales caudales o efectos.

Según sistema del código penal colombiano, para responsabilizar al funcionario o empleado público por el extravío o pérdida de los caudales públicos o efectos del erario, es necesario que -- por su imprudencia de los reglamentos o deberes de su cargo, haya-

dado lugar a que un tercero atente contra ellos.

Esto más bien se debe a la conducta omisiva o descuidada del agente que no adopta suficientes medidas para custodiar debidamente los valores que se le han confiado.

Ejemplo: Un tesorero deja mal asegurada la puerta de la oficina donde tiene dinero, valores, o el cajero deja abierta la caja fuerte donde guarda los dineros recaudados y un tercero se aprovecha de ese descuido y los sustrae, pueden incurrir en responsabilidad.

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PECULADO:

Expuesto lo anterior podemos precisar los siguientes elementos que integran el delito de peculado:

a).- El agente activo del hecho debe ser un funcionario público, sea o no funcionario de manejo.

b).- El acto debe recaer sobre caudales o efectos pertenecientes al erario o que estén asimilados a estos.

c).- Los caudales o efectos que constituyen el objeto material del delito, deben estar en poder del funcionario a quien se ha confiado su administración.

Sin estos elementos el delito de peculado nunca existirá puesto que son esenciales para que se configure el delito.

(5) GUTIERREZ JIMENEZ LUIS, DERECHO PENAL ESPECIAL, EDITORIAL-TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, 1976, PÁGS 76 A 83.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE PECULADO EN NUESTRO PAÍS

Para obtener un mejor conocimiento del delito, es importante hacer un estudio a fondo para poder ubicarnos en el tiempo en que dicho delito nació o surgió a la vida jurídica; primeramente tomaremos en cuenta que en nuestro país se han presentado una serie de actos ilegales cometidos por funcionarios o empleados públicos que aprovechándose del empleo, cargo o comisión le dan un uso distinto e indebido a todos los bienes que tienen a su cargo.

Ahora bien, quiero afirmar que estos actos ilegales o malos manejos se vinieron presentando con más frecuencia estos dos últimos sexenios, ya que anteriormente era raro que un funcionario o empleado público cometiera tales arbitrariedades puesto que se trataba de personas de confianza, honestas, honrradas, responsables que en el momento que se les confería un cargo lo recibían con tanto orgullo y con un gran sentido de responsabilidad, ya que no cualquiera podía llegar a asumir un cargo de ésta naturaleza, por lo tanto les interesaba que nuestro país se mantuviera en una situación de progreso, de superación, y ante tal circunstancia todo funcionario o empleado público velaban para que se conservaran los intereses patrimoniales superiores, los intereses de la nación y así todos los particulares depositaban su confianza en ellos.

Así pues, el delito de peculado en nuestro país surgió a la vida jurídica en el año de 1940, cuando por primera vez nuestro legislador vió la necesidad de crear alguna medida o más bien sancionar a todos aquellos funcionarios o servidores públicos que se convertían en corruptos e inmorales al momento que les daban un uso distinto a todos los bienes que tenían a su cargo, por lo que ente tal situación nuestro legislador incluyó dicha figura delictiva en nuestra legislación penal con el objeto de cesar esas arbitrariedades, ya que dichos sujetos activos gozaban de ciertas garantías y facilidades por lo que se aprovechaban de todos los --

bienes que tenían en su poder.

Así pues, el legislador para crear ésta figura delictiva y que todos conocemos como hasta ahora "PECULADO", tomó como base otras figuras delictivas como el Robo, Abuso de Confianza, Fraude, que basandose en ellas poco a poco fué desglozando sus elementos, su naturaleza, características y lo más importante los sujetos que intervienen en la comisión del delito que analizo, ya como lo menciono anteriormente el delito de peculado no existía, y fué hasta el año de 1940 cuando en verdad existía la preocupación de encontrar alguna figura que viniera a sancionar o regular todos los abusos y arbitrariedades que cometen en el ejercicio de sus funciones.

C A P I T U L O T E R C E R O

I.- NOCION DEL DELITO DE PECULADO:

1.- El artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal previene:

(6) "COMETE EL DELITO DE PECULADO TODA PERSONA ENCARGADA DE UN SERVICIO PUBLICO, AUNQUE SEA EN COMISION POR TIEMPO LIMITADO Y NO TENGA EL CARACTER DE FUNCIONARIO, QUE PARA USOS PROPIOS O AJENOS - DISTRAIGA DE SU OBJETO EL DINERO, VALORES, FINCAS O CUALQUIERA OTRA COSA PERTENECIENTE A LA NACION, A UN ESTADO, A UN MUNICIPIO O A UN PARTICULAR SI POR RAZON DE SU CARGO LOS HUBIERE RECIBIDO EN ADMINISTRACIÓN, EN DEPOSITO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA".

2.- Ahora bién el servidor público que indebidamente utilice - fondos públicos u otorgue algunos de los actos a que se refiera el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política y social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero o a fin de denigrar a cualquier persona.

3.- Así mismo cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de usos indebidos de atribuciones y facultades.

4.- También cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o le dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Las fracciones antes descritas y como lo establece el artículo 217 del mismo ordenamiento nos señalan que todo servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas una aplicación pública distinta, esto es, les dé un uso distinto, indebido de aquel a que estuvieren destinados, u otorgue cualquier acto con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, así también con el fin de ofender la opinión pública y fama de una persona, me refiero a llegar al grado de injuriarla.

Los actos a que me refiero son los siguientes:

A).- El servidor público que indebidamente otorgue todo tipo de concesiones de prestación de servicios públicos o de explotación, así como el aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la federación.

B).- El funcionario o empleado que indebidamente otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico.

C).- De igual manera cuando otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública federal y del distrito federal.

D).- También cuando el servidor público otorgue, realice o --contrate obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

Toda persona que solicite o promueva la realización, el otor-

gamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte de las mismas.

El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Es importante señalar, que existe una gran diversidad de formas en que un funcionario o servidor público que teniendo a su cargo un servicio público, así como fondos, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al estado, a un municipio o a un particular puede cometer el delito de "PECULADO"

Ahora bien el delito de PECULADO en su esencia jurídica consiste:

(7) EN LA DISTRACCION QUE PARA USOS PROPIOS O AJENOS UN SERVIDOR-PUBLICO HACE DE LOS BIENES QUE, POR SU CARACTER, LE HAN SIDO CONFIDADOS es infracción de la misma naturaleza que el abuso de confianza pero se le ha tipificado especialmente:

- a.- Por su carácter público.
- b.- Para reprimirla con mayor severidad.
- c.- Para demarcar su persecución de oficio.

II.- ELEMENTOS DEL DELITO DE PECULADO:

Atento al texto legal, es importante y necesario hacer un análisis y estudio así como también cabe distinguir los elementos del delito de peculado, y al efecto lo hago de la siguiente forma:

A.- El agente del delito debe ser una persona encargada de un servicio público del Estado o descentralizado, independientemente de que tenga o no el carácter de funcionario o de que sea un simple comisionado por tiempo limitado. Por tanto, quedan comprendidos los funcionarios o empleados federales o comunes y los comisionados para el desempeño aislado de labores oficiales, estatales o descentralizados.

Para mayor entendimiento haré una diferenciación entre lo que es un funcionario público y un empleado público:

- SON FUNCIONARIOS PUBLICOS.- Los que integran un poder federal o común o tienen facultades desisorias, o tienen imperio coactivo.

- SON EMPLEADOS PUBLICOS.- Los que están ligados por una prestación de servicios con el gobierno.

Analizando lo que se refiere al primer elemento, que el agente del delito siempre será una persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario.

Ahora bien para que una persona pueda ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión, es necesario que ésta tome posesión legítima del mismo, quien a su vez deberá reunir los requisitos legales que establece nuestra constitución, requisitos formales, tales como el de la protesta de cumplir y hacer cumplir la constitución política y las leyes y cumplir fielmente los deberes propios del empleo, cargo o comisión; sin embargo, en la práctica es preciso reconocer que la gran mayoría de los empleos o cargos públicos se inician en su ejercicio antes de firmar la promesa de

cumplir fielmente, protesta que siempre suele aplazarse algunos días.

B.- Los bienes objeto del delito pueden consistir en dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa; lo cual equivale a decir que, en principio, toda clase de bienes pueden ser objeto de peculado, ésto es, refiriéndose a bienes pertenecientes al Estado al organismo descentralizado o a un particular.

Así mismo el código civil para el Distrito Federal en su artículo 764 y demás relativos, establece lo siguiente: Los bienes del dominio del poder público o de propiedad de los particulares son los siguientes y pertenecen a :

Son bienes del dominio público o del poder público los que pertenecen a la federación, a los Estados o a los Municipios por lo tanto, los bienes se regirán por las disposiciones de éste código en cuanto no esté determinado por leyes especiales, así los bienes del dominio público del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles, pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la federación, a los estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecta del servicio público a que se hayan destinados.

También se conocen como bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

C.-El sujeto pasivo del delito ha de ser la nación, un estado, - un municipio o un particular, cualquiera de estas entidades de derecho público o bien una persona privada deben ser el titular de los bienes sobre los que se ejerza el acto de disposición constitutivo del peculado.

D.-Distracción de bienes o valores públicos o de particulares. - Por distraer para usos propios o ajenos se entiende que el agente violando la finalidad jurídica de la tenencia, se adueña de los bienes obrando como si fuera su propietario, sea para apropiarse los o sea para disiparlos en su personal satisfacción o en beneficio de otra persona; esto quiere decir, que quien cometa el delito de peculado debe tener la posesión y no el dominio de las cosas de que disponen o disponga. Lo cual es de fundamental importancia para afirmar que el peculado es un abuso de confianza agravado en mérito al carácter de quien lo comete.

E.- El agente debe haber recibido, por razón de su cargo los bienes, fincas o valores a título precario, supone el delito la tenencia provisional con obligación restitutoria o de rendir cuentas o dárles un fin determinado, si el agente no tiene su posesión y los toma comete el delito de robo.

F.- Los bienes distraídos de su objeto deben ser aplicados a la obtención de un provecho para el agente o para cualquier otra persona.

Estos son los elementos del delito de peculado; es necesaria la existencia de todos ellos para que la infracción que analizamos se configure, pues, en defecto de alguno de estos elementos, se -- habrá integrado cualquier otra figura delictiva, inclusive quizá -- no se llegue a tipificar ningún delito, pero lo que respecta al delito de peculado no existirá, para que exista como dije anteriormente deben reunirse todos los elementos para que pueda darse el -- delito.

III.- OBJETO JURIDICO DEL DELITO:

El interés de la colectividad social, y por ello del Estado -- porque funcionen normalmente los servicios públicos y las empresas de interés público, en beneficio de la misma colectividad.

El peculado siempre será un delito de Lesión "DOLOSO" como lo establece el artículo noveno del Código Penal para el Distrito Federal, y que a la letra dice: LA INTENCION DELICTUOSA SE PRESUME, -- SALVO PRUEBA EN CONTRARIO; ahora bien, se agrega un dolo específico consistente: En la voluntad y conciencia del agente, de que la distracción de su objeto legal, de los bienes, redunde en lucro -- económico propio o de un tercero.

En el delito de peculado no es configurable la tentativa, el delito se consume por el hecho de la misma aplicación ilegal de -- los bienes.

Constituye un sujeto activo calificado: Se requiere para serlo estar encargado de un servicio público o descentralizado o en -- comisión aunque sea temporal, no teniendo que ser necesariamente -- funcionario.

JURISPRUDENCIA.- Cuando se atribuye la comisión del delito de peculado, para que se compruebe es necesario que se practique un arqueo o liquidación del cual se desprenda que existe un faltante en los bienes o fondos a cargo del imputado. (S.C primera sala -- amparo 2575/41(1ª)).

IV.- CONPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 177 del código federal de procedimientos penales: El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, sino hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 168 que a la letra dice: El funcionario de policía judicial y el tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal; tales como la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito; además con la comprobación de los elementos materiales del delito.

V.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL ABUSO DE CONFIANZA:

Principiaré por decir que el peculado no es en realidad otra cosa que un abuso de confianza cometidos en bienes del Erario por los funcionarios encargados de administrarlos.

De ahí la semejanza que existe entre una y otra infracción, - no obstante las diferencias que las distinguen.

En el primero el sujeto activo siempre será un funcionario público, persona encargada de los bienes de la administración, mientras que en el segundo siempre lo será persona particular; el uno los bienes sobre que recae el delito pertenecen al Erario; el otro tienen un carácter privado; en aquel, el hecho lesiona la confianza pública, mientras que en el segundo se viola la confianza privada.

VI.- PENALIDAD ACTUAL DEL DELITO DE PECULADO:

Nuestro código penal para el Distrito Federal en su artículo- 223 señala las diferentes sanciones que se pueden imponer a aquellas personas que cometen el delito de peculado, y para tal efecto lo hace de la siguiente forma:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados in debidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados in debidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito- se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el-

distrito federal en el momento de cometerse el delito y restitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(6) CODIGO PENAL PARA EL D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, - D.F. 1983, PAGES 80 A 83.

(7) CARRANCA YTRUJILLO RAUL, CODIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL - PORRUA, MEXICO, 1966, PAGES 521 A 524.

C A P I T U L O C U A R T O

I.-ANALISIS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PUBLICOS:

(8) a).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INMUNIDAD Y DEL FUERO:

La palabra inmunidad, que etimologicamente deriva de la frase latina: Non Habet Munus, significaba en Roma, exención de cargos públicos. Surgió como institución, al decir de Missini, en el nuevo Digesto Italiano, debido a que el cargo público era un verdadero gravamen.

Al triunfo del cristianismo los Emperadores, concedieron inmunidades especiales a los eclesiásticos, mismos que aún les reconocen los concordatos y Modus Vivendi. En virtud de ellos los clérigos y religiosos están exentos del servicio militar y de los cargos públicos civiles ajenos al estado eclesiástico.

La inmunidad, pues, era una simple concesión del estado para que los particulares no ejercieran determinados cargos.

Sin embargo, tanto el derecho romano como el canónico, admitieron inmunidades concedidas no a las personas, sino a las cosas. Así por ejemplo, las ciudades que gozaban del Derecho Itálico, tenían la inmunidad de no pagar impuestos, los templos cristianos gozaban del derecho de asilo que era, según enseña Scarpelli, una verdadera inmunidad real.

Por influencia de los ordenamientos bárbaros que consideraban inmune al domicilio por estar sustraído a la autoridad estatal

se amplió el concepto de inmunidad y, en lo sucesivo personas o lugar inmunes eran los que quedaban fuera de la potestad jurisdiccional del Estado. Pero como tales ordenamientos aplicaban a la inmunidad el concepto jurídico de privilegio, surgió una confusión entre estas dos ideas.

La confusión durante la época feudal, ejerció gran influencia en la concepción de la administración de justicia como privilegio de los señores feudales. En efecto, como ninguna potestad o autoridad podía entrar a lugar alguno que fuera inmune, solo el poseedor de la tierra administraba justicia en ella, de lo que derivó el privilegio hereditario de los señores feudales para administrar justicia en sus dominios.

Con el advenimiento del Estado Moderno, tocó desaparecer la inmunidad de los feudos y el privilegio de sus poseedores de administrar justicia.

La palabra "Fuero" derivada del Latín "Forum", tuvo en España una connotación especial. Debido a la anarquía causada por la reconquista, hubo necesidad de halagar a quienes quisieran poblar determinadas regiones de la península y para ello, se otorgaron -- concesiones, privilegios y mercedes a las villas, La libertad de cada villa constaba en su "Carta Pueblo", escritura de población o fuero.

Macedo dice en su obra apuntes para la historia del derecho Penal Mexicano: "Los fueros eran cartas de privilegios o instrumentos de exención de gabelas y concesiones de gracias, franquicias y libertades."

Sus disposiciones siempre hacían referencia a la administra-

ción de justicia.

En el derecho Español se identificó, por lo tanto la idea de privilegio con la de fuero.- El vocablo que en derecho Procesal tenía una acepción técnica, al aplicarse a las jurisdicciones especiales, cuyo origen se remonta al año de 1215, cuando la gran carta de Inglaterra consagró el principio del juicio por sus pares,-- significó en España primero y en Mexico después, justicia privilegiada de determinada clase social.

En éste sentido fué usada en nuestra legislación, pudiendose contar 15 quince fueros especiales en la ordenanza de Intendentes. Don Blas José Gutierrez Flores de la Torre y Don Jacinto Pallares-dieron la acepción indicada a la palabra fuero.

Podemos afirmar, por lo tanto, que las inmunidades y los fueros tuvieron un significado equivalente, lo que explica la sinonimia con que se usa.

Explicando el origen de los vocablos, es menester mencionar sobre el fuero constitucional, considerándolo como justicia privilegiada de una determinada clase social, por lo que es similar al fuero eclesiástico, al militar, etc.

Surgió como institución en el derecho Medieval Ingles, cuando en 1341 el parlamento, ante el crecimiento del poder de los comunes dictó un estatuto en virtud del cual ninguno de sus miembros podía ser juzgado sino por sus propios pares.

También es de origen inglés, nuestro llamado fuero constitucional por Jelitos no oficiales, ya que esa garantía parlamentaria

surgió con el salvoconducto que el Rey de Inglaterra concedía a sus vasallos para ir a las asambleas, en virtud del cual podían ir permanecer y regresar después sin ser molestados: Este salvoconducto se convirtió en una prerrogativa de los diputados para no ser molestados en sus personas ni sus propiedades.

Las legislaciones extranjeras han conservado estas dos instituciones parlamentarias Inglesas, consagrando el juicio denominado político y la prerrogativa concedida a los miembros del poder legislativo de no ser arrestados durante el periodo de sanciones a que asistieren, sin previa Licencia de la asamblea.

En nuestro derecho, ambas instituciones se resumen en la expresión " FUERO CONSTITUCIONAL " debido a las características que le han sido impresas por los textos positivos.

Jacinto Pallares dice al respecto en su obra Curso Completo de Derecho Mexicano: La necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendadas las altas funciones del estado, no estén expuestos a las perfidias acechanzas de enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que les están encomendados y el impedir las repentinas acfalias de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama constitucional, consagrado en los artículos del 103 al 107 del código fundamental de 1857.--- Este fuero da lugar a dos clases de procedimientos, según se trate de delitos comunes o delitos oficiales.- Tratándose de los primeros, el fuero se reduce a que no se proceda contra el delincuente sin previa declaración del congreso, de haber lugar a formación de causa tratándose de la segunda clase de delitos, el fuero consiste en que la responsabilidad oficial sea juzgada por jurados compuestos de los altos cuerpos políticos de la nación.

La razón y conveniencia del fuero es claro: Las responsabilidades oficiales de los funcionarios que lo gozan tienen íntimo enlace con la política; cuestiones políticas son las que tienen que decirse al juzgarlos.

Esta transcripción demuestra que en México, las prerrogativas parlamentarias se emplearon a los otros altos funcionarios de la federación; que la prerrogativa de no ser arrestado durante el tiempo del desempeño de la función sin la previa autorización del congreso queda comprendida en los términos: "Fuero Constitucional" mismos con los que se designa también el juicio político y que es diverso el enlace de ésta institución según la naturaleza de los delitos imputados.

b).- RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS:

El artículo 46 de la ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos indica cuales son los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad administrativa, tales sujetos son todos aquellos servidores públicos, mismos que observan las disposiciones de ésta ley, y para tal efecto lo hago de la siguiente forma:

1.- Incurrir en responsabilidad administrativa toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en el Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguno de los anteriores: en el congreso de la unión o en los poderes judiciales del distrito.

II.- También incurrirán en responsabilidad administrativa los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, por violaciones a la constitución política de los estados - unidos mexicanos y a las leyes federales, así como por la aplicación indebida de fondos y recursos económicos federales, y.

III.- Así mismo todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Como vemos la ley federal de responsabilidad de servidores públicos no solamente comprende a los representantes de elección popular sino también, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del distrito federal, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, todos ellos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

C).- AUTORIDADES COMPETENTES:

Las autoridades competentes para aplicar la presente ley son las siguientes:

I.- LAS CAMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION.

II.- LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

III.- LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

- IV.- EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- V.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- VI.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- VII.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
- VIII.- LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, en los términos de la legislación respectiva.
- IX.- DEMAS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES.

La aplicación de las sanciones se iniciará con un procedimiento, mismo que se desarrollará autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades mencionadas turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas, y ninguna podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Para mayor entendimiento el procedimiento que se lleva a cabo es el siguiente:

La cámara de Diputados procederá a la acusación respectivamente ante la cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conocimiento de la acusación la cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

d).- OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente.

IV.- Custodiar y cuidar la documentación, información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o lo cual tenga acceso, impidiendo o evitando su destrucción.

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratándolo con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos --

las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en éste artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las ordenes que reciba.

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con gose parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse o faltar a cualquier hora en la atención

tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyen o aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su conyuge o parientes consanguíntos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener ni pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, sug

pensión, renoción, cese o sanción de cualquier servidor público, - cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en su caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la secretaría de contraloría, conforme a la competencia de ésta.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría de la contraloría general de la federación.

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de éste artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Quando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la secretaría de la contraloría general, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la secretaría de la contraloría general, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de lo que hizo.

c).- **SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS:**

En las Dependencias y entidades de la administración pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga - fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Así mismo la secretaría, como el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer - respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a las - que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

De igual forma el servidor público incurre en responsabilidad cuando por cualquier medio induce al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de - ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quien las formula o presente.

La Suprema Corte De Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los organos y - sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones, así como para aplicar las sanciones establecidas, en los términos de las co rrespondientes leyes organicas del poder judicial.

LAS SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA CONSISTIRAN:

I.- APERCIBIMIENTO PRIVADO O PUBLICO.-

- II.- AMONESTACION PRIVADA O PUBLICA.-
- III.- SUSPENSION.-
- IV.- DESTITUCION DEL PUESTO.-
- V.- SANCION ECONOMICA.-
- VI.- INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO.-

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRAN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de ésta ley, las que se dicten en base a ella
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad del servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y,
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

(3) LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, - MEXICO 1963, PAGES 71 & 80.

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, MEXICO 1964- PAGES 125 & 129.

CAPÍTULO CUARTO

CONCLUSIONES

Nuestro país en estos dos últimos sexenios ha sido víctima de una serie de actos ilegales cometidos por Funcionarios o Empleados Públicos, que estando en el ejercicio de sus funciones se aprovechan del empleo, cargo o comisión que les han sido encomendados, y ante tal situación se convierten en corruptos e inmorales por los malos manejos en las administraciones, en el abuso o el ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; utilizando los recursos indebidamente que les han sido asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; desempeñando su empleo, cargo o comisión pretendiendo obtener beneficios sean para él o para terceras personas; así como distrayendo de su objeto ya sea para usos propios o ajenos el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la nación, a un estado a un municipio o a un particular; etc.

Todos estos actos y muchos más cometidos por empleados o funcionarios públicos, hacen que se conviertan en sujetos activos de la figura delictiva que analizo y que todos conocemos como "PECULADO", y que actualmente se ha presentado con mucha frecuencia en nuestro país, y con éste tipo de conductas por funcionarios o empleados públicos ponen cada vez más en peligro la economía de nuestro país, por lo que dichos sujetos activos del delito atentan contra del patrimonio del propio pueblo, los intereses propios de la nación, pero lo más importante es que violan la confianza que ha sido depositada en ellos por todos los habitantes de la república.

Por otro lado sabemos y estamos conscientes que todo empleado o funcionario público al momento de aceptar un empleo, cargo o co-

misión, adoptan una obligación y una gran responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, así mismo la Ley Federal de Responsabilidad de Funcionarios Públicos regula las actividades de los servidores públicos, mismos que deben observar lo dispuesto por dicha ley; pero tal es el caso que nunca cumplen con lo establecido en nuestra constitución de la república y demás leyes; puesto que, en la actualidad y como lo menciono anteriormente todos los empleados y funcionarios públicos cometen todo tipo de arbitrariedades, de ilícitos, y no se dan cuenta del daño que causan a los habitantes de la república, por eso es, que nuestro país actualmente atraviesa una fuerte crisis económica y que hasta la fecha ha sido difícil e imposible superarla.

Por tal razón me ví en la necesidad de hacer el presente estudio al delito de "PECULADO", toda vez que lo considero de mucho interés para las autoridades, quienes son las encargadas de tipificar más adecuadamente dicha figura delictiva, ya que actualmente a los sujetos activos del delito les otorgan muchas facilidades y garantías en dichos procesos penales por parte de las autoridades competentes.

Por otra parte nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 223, relativo al delito de peculado, establece las penalidades y sanciones que deberán imponerseles a los sujetos activos del delito, mismas que considero inadecuadas e injustas para estas personas, en virtud de que tienen una gran responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, así como la obligación de salvaguardar los intereses y la economía del país.

Ahora bien propongo como penalidades y sanciones, y que a su vez considero justas y aplicables a los sujetos activos del delito de peculado las siguientes:

En primer lugar, someterlo a procesos penales más drásticos-

y efectivos y no otorgarles facilidades y garantías al momento de resolver su situación jurídica.

En segundo lugar, cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente por estos sujetos no exceda del equivalente de quinientas veces el salario diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, considero justo que se les impongan de uno a tres años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal, en el momento de cometerse el delito y destitución del empleo, cargo o comisión sin que vuelvan a ocupar otro cargo público en toda su vida.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal, en el momento de cometerse el delito, considero también justo que se les impongan de cinco a diecisiete años de prisión, multa de quinientas a ochocientas veces el salario mínimo diario vigente en el distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución del empleo, cargo o comisión sin que vuelvan a ocupar otro cargo público en toda su vida.

Ojalá mi estudio de tesis sirviese para que las autoridades lo tomaran en cuenta, y crearan a su vez penas y procesos penales más drásticos y eficientes, porque la constitución federal los obliga a actuar mediante investigación para aclarar los hechos que se le imputan a todos esos funcionarios corruptos que se enriquecen de la noche a la mañana y que ponen en peligro nuestro país por las constantes fugas de dinero.

CAPITULO SEXTO

BIBLIOGRAFIA

- 1.- MOMMSEN TEODORO, DERECHO PENAL ROMANO, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, 1976, PAGES 471.
- 2.- MOMMSEN TEODORO, DERECHO PENAL ROMANO, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, 1976, PAGES 472, 473,
- 3.- MOMMSEN TEODORO, DERECHO PENAL ROMANO, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, 1976, PAGES 473 A 480.
- 4.- GUTIERREZ JIMENEZ LUIS, DERECHO PENAL ESPECIAL, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, 1976, PAGES 72 A 75.
- 5.- GUTIERREZ JIMENEZ LUIS, DERECHO PENAL ESPECIAL, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA COLOMBIA, 1976, PAGES 76 A 83.
- 6.- CODIGO PENAL PARA EL D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1983, PAGES 80 A 83.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CODIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1966, PAGES 521 A 524,
- 8.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, - MEXICO, 1984, PAGES 125 A 130 Y 71 A 80.
- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, MEXICO 1984, PAGES 125 A 129.
- ENTREVISTA AL LICENCIADO JOSE MARIA YANEZ PEREZ, OPINION GENERAL DEL DELITO DE PECULADO EN NUESTRO PAIS, MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.